El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Apelación y Consulta Sentencia

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-003-2019-00151-01

Demandante: Carmenza Ceballos de Henao

Demandado: UGPP

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMAS: PENSIÓN ANTICIPADA DE VEJEZ POR INVALIDEZ / REQUISITOS / INTERPRETACIÓN ESPECIAL DE LA DEFICIENCIA FÍSICA / BASTA EL 25% / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CARGA PROBATORIA.**

El parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para causar la pensión anticipada de vejez por invalidez que el afiliado i) padezca de una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que difiere del 50% de la pérdida de la capacidad laboral, como se ha explicado en diferentes sentencias en sede constitucional (T-007 de 2009, T-326 de 2015), ii) cumpla 55 años de edad sea hombre o mujer y iii) cotice 1.000 semanas de manera continua o discontinua al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100/93.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado en atención al principio del efecto útil de la norma que, cuando el parágrafo 4º ibídem exige un 50% o más para el ítem de deficiencia física, síquica o sensorial, en realidad se refiere al 25% o más para dicho componente, pues el mismo al ser calificado solo alcanzará un porcentaje máximo del 50%, de manera tal que la proporción mínima que se debe lograr para acceder a la pensión anticipada de vejez por invalidez corresponde a la mitad del máximo de tal componente. (…)

… es preciso resaltar que la naturaleza de esta prestación se circunscribe a los requisitos de las pensiones de vejez y no a los de invalidez, por ello el disfrute de la misma debe hallarse en igual dirección que las prestaciones por ancianidad…

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado (SL15199 del 2017)…

Bien, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 prescribió a la cónyuge supérstite como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia siempre que acredite convivencia con el causante durante i) 5 años previos al fallecimiento o 5 años en cualquier tiempo, si hubo separación de hecho, ii) para la fecha del óbito se encuentre vigente la sociedad conyugal, iii) contará con 30 o más años para la fecha en que falleció su cónyuge. (…)

En cuanto a la convivencia ninguna prueba testimonial fue allegada al expediente con ese propósito, restando la prueba documental allegada que en nada contribuye a demostrar el hecho principal escrutado…

Si bien aparece una declaración extraproceso en la que se da cuenta de la convivencia de la pareja desde que contrajeron matrimonio, producto del cual procrearon dos descendientes, la misma proviene de la directa interesada Carmenza Ceballos de Henao…, aspecto que resta credibilidad a los dichos allí insertados, máxime que ningún registro civil de nacimiento obra de los referidos hijos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Siendo las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), el día de hoy, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), esta Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los magistrados que a continuación se presentan y quien les habla la Magistrada Ponente Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, declaran abierta la audiencia pública y virtual de conformidad con el artículo 103 del C.G.P., en el marco de PLAN DE JUSTICIA DIGITAL Y LITIGIO EN LÍNEA, debido al aislamiento social ordenado por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19. Audiencia que tiene como propósito resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto a la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Carmenza Ceballos de Henao** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**, radicado bajo el N° 66001-31-05-003-2019-00151-01.

**Trámite:**

Se incorpora al expediente la prueba de oficio decretada el 12/02/2020 consistente en la historia laboral del causante Bernardo Henao Hurtado (fl. 6 c. 2) y allegada el 24/02/2020 (fls. 8 a 22 c.2), que a su vez fue puesta en conocimiento de las partes en contienda el 02/03/2020 (fl. 23 c. 2).

(…)

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Carmenza Ceballos de Henao pretende que se declare que su cónyuge fallecido Bernardo Henao Hurtado dejó causada la pensión anticipada de vejez por invalidez y en consecuencia se declare la sustitución de dicha pensión – *post mortem* – a su favor. En ese sentido, solicitó el pago del retroactivo pensional, los intereses de mora y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* el causante laboró como trabajador oficial durante 1.076 semanas y alcanzó los 55 años de edad el 20/11/2014; *ii)* fue calificado con una PCL del 55,19% estructurada el 19/04/2016, dentro de la cual se estableció un 29,59% de deficiencia; *iii)* la UGPP ha negado el reconocimiento pensional porque el causante no alcanzó los requisitos de la pensión de invalidez (26 semanas en el año inmediatamente anterior), y por otro lado negó la anticipada de vejez por invalidez bajo una errónea interpretación del porcentaje de deficiencia.

La **UGPP** se opuso al reconocimiento de “*la pensión de invalidez post mortem y la sustitución de la misma con ocasión al fallecimiento del señor Bernardo Henao Hurtado a la accionante”,* en ese sentido explicó que el causante apenas cuenta con un 29.59% de deficiencia, porcentaje inferior al requerido para el reconocimiento de la prestación. Además, tampoco cuenta con las 26 semanas de cotización con anterioridad “*al fallecimiento”*, sin que tampoco estuviera cotizandocuando murió. Como medios de defensa presentó la “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”* y “*prescripción”.*

1. **Crónica procesal**

Durante la audiencia del artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. la juzgadora fijó el litigio en determinar “*si Bernardo Henao Hurtado dejó causada la pensión de sobrevivientes en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez especial que reclama a su favor y en segundo término, si Carmenza Ceballos de Henao puede ser calificada como beneficiaria de la prestación económica”* (fl. 78 c. 1).

1. **Síntesis de la sentencia apelada y consultada.**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que Bernardo Henao Hurtado era beneficiario de la pensión especial de vejez a partir del 19/04/2016 hasta el 20/06/2016, fecha de su fallecimiento; en ese sentido, ordenó a la UGPP que procediera a liquidar y “*cancelar”* el retroactivo pensional a la masa sucesoral. Por otro lado, negó el reconocimiento de la pensión de “*sobrevivientes”* a Carmenza Ceballos de Henao.

Como fundamento para tal determinación argumentó que el causante no era beneficiario del régimen de transición, además que incumple los requisitos de la pensión de vejez contemplada en el artículo 33 de la Ley 100/93, pues carece de 1.300 semanas de cotización. Por otro lado, argumentó que tampoco había sido beneficiario de pensión de invalidez, porque carecía de las 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la estructuración – 2016 -, en la medida que había dejado de cotizar en el año 2002, en igual sentido tampoco era aplicable el principio de la condición más beneficiosa, pues no contaba con las 26 semanas en el año anterior a la estructuración.

No obstante lo anterior, argumentó que Bernardo Henao Hurtado si era beneficiario del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100/93, pues contaba con más de 1.000 semanas de cotización, así como su edad superaba los 55 años de edad para el momento en que fue calificado y 29.59% de deficiencia, que equivale a más del 50% requerido por la normativa, estructurada el 19/04/2016; en consecuencia, reconoció que el causante era beneficiario de la pensión especial de vejez por invalidez desde el 19/04/2016 hasta el 20/06/2016, fecha de su deceso.

En cuanto al retroactivo pensional, ordenó a la UGPP que lo pagara a cargo de la masa sucesoral de Bernardo Henao Hurtado, una vez dicha unidad liquidara el valor de la mesada. Operación matemática que la juzgadora no realizó en la sentencia ante la ausencia de la información laboral pertinente.

En cuanto a la pensión de sobrevivientes, argumentó que Carmenza Ceballos de Henao no había acreditado la condición de beneficiaria, pues aun cuando contrajeron matrimonio el 25/08/1979, según el registro civil pertinente, ninguna prueba contundente fue allegada de la convivencia por un espacio de 5 años, en la medida que apenas obraba el dictamen de PCL y una declaración extrajuicio realizada por la misma Carmenza Ceballos de Henao con posterioridad a la muerte del causante para dar cuenta de su estado de viudedad; documentos insuficientes para dar cuenta de la convivencia, sin que ningún testimonio fuere solicitado.

1. **De los recursos de apelación**

La parte demandante inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que sí se había acreditado la convivencia como se desprendía de las documentales obrantes en el expediente, entre ellas, que la notificación de la negativa de la pensión solicitada se realizó en la dirección compartida por la pareja en la manzana 21, casa 14 del barrio cuba, máxime que en la declaración realizada por Carmenza Ceballos en la notaría manifestó que convivían desde el matrimonio hasta el fallecimiento del causante, con quien procrearon dos hijos nacidos en 1985 y 1989; además, obra documento contentivo de una póliza adquirida por la demandante en la que inscribió como beneficiaria a una hija del causante y la madre de este, aspecto que demuestra unidad familiar, ayuda y colaboración en la dupla.

Por otro lado, recriminó que los actos administrativos expedidos por la UGPP jamás negaron la prestación reclamada por falta de acreditación de la convivencia, sino por aspectos normativos, aspecto que evidenciaba la ausencia de necesidad de allegar una declaración extrajuicio para ese propósito.

Por último, reprochó al juzgador de primer grado que debió utilizar las facultades oficiosas ante la duda de la convivencia de la pareja.

1. **Grado Jurisdiccional de Consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L., esta colegiatura ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma adversa a los intereses de la UGPP.

**CONSIDERACIONES**

**1. De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta:

* 1. ¿Bernardo Henao Hurtado acreditó los requisitos establecidos en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 9º de la Ley 797/03 para acceder a la pensión anticipada de vejez por invalidez?

De ser positiva la respuesta al anterior interrogante:

* 1. ¿El obitado dejó causada la pensión de sobrevivientes? y en consecuencia ¿La demandante acreditó la calidad de beneficiaria de esta pensión?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

**2.1. Pensión anticipada de vejez por invalidez**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

El parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para causar la pensión anticipada de vejez por invalidez que el afiliado *i)* padezca de una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que difiere del 50% de la pérdida de la capacidad laboral, como se ha explicado en diferentes sentencias en sede constitucional (T-007 de 2009, T-326 de 2015)[[1]](#footnote-1), *ii)* cumpla 55 años de edad sea hombre o mujer y *iii)* cotice 1.000 semanas de manera continua o discontinua al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100/93.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado en atención al principio del efecto útil de la norma que, cuando el parágrafo 4º *ibídem* exige un 50% o más para el ítem de deficiencia física, síquica o sensorial, en realidad se refiere al 25% o más para dicho componente, pues el mismo al ser calificado solo alcanzará un porcentaje máximo del 50%, de manera tal que la proporción mínima que se debe lograr para acceder a la pensión anticipada de vejez por invalidez corresponde a la mitad del máximo de tal componente.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Obra en el expediente dictamen de pérdida de la capacidad laboral y determinación de invalidez emitido el 07/06/2017 del que se desprende que Bernardo Henao Hurtado presentó una deficiencia equivalente al 29,5% y una pérdida de la capacidad laboral total de 55,19%, estructurada el **19/04/2016** (fls. 20 a 21 c. 1).

Ahora bien, el causante cumplió los 55 años de edad el **20/11/2014**, pues nació el 20/11/1959, como se desprende del registro civil de nacimiento (fls. 58 y 59 c. 1).

Por otro lado, a partir del certificado de información laboral se desprende que Bernardo Henao Hurtado acreditó un total de 1.092,28 semanas por los tiempos laborados del 01/02/1978 al 31/12/1980, del 04/01/1984 al 31/12/1993 y del 01/01/1994 al **09/01/2002** (fl. 23 c. 1), aportes que fueron realizados a Cajanal (Art. 156 de la Ley 1151/2007, Decreto 4269 y 2040 de 2011) [[2]](#footnote-2) (ibídem); sin que exista prueba alguna que permita reducir dichas semanas a las 1.076 mencionadas en la resolución de negativa pensional RDP 043140 de 31/10/2018.

Puestas de ese modo las cosas, Bernardo Henao Hurtado acreditó los elementos suficientes para causar la pensión anticipada de vejez por invalidez, a partir del **19/04/2016** fecha en que alcanzó el último de los requisitos contemplado en la normativa invocada, que corresponde a la estructuración de la PCL.

Al punto es preciso resaltar que la naturaleza de esta prestación se circunscribe a los requisitos de las pensiones de vejez y no a los de invalidez[[3]](#footnote-3), por ello el disfrute de la misma debe hallarse en igual dirección que las prestaciones por ancianidad; no obstante lo anterior, para el caso de ahora el disfrute se extendió hasta el 19/04/2016, pues allí colmó la totalidad de los requisitos, pese a que con anterioridad había alcanzado las semanas de cotización y la edad.

**2.2. Ingreso base de liquidación, monto, número de mesadas, retroactivo pensional y prescripción**

En cuanto a la base salarial, el artículo 21 de la Ley 100/93 establece que la misma corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores a la última cotización realizada (Sent. Cas. Lab. de 25/09/2012, rad. 44023)[[4]](#footnote-4), o el de toda la vida si cotizó por lo menos 1.250 semanas.

Por otro lado, el inciso 5º del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10º de la Ley 797 de 2003, dispone que a partir del año 2005 por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas el porcentaje aludido se incrementará en un 1.5% del IBL hasta alcanzar un monto máximo de pensión del 80%.

Ahora bien, el Acto Legislativo 01/05 estableció solo 13 mesadas anuales para las pensiones que se causaran con posterioridad a su vigencia, esto es, el 25/07/2005; pero conservó 14 mesadas al año para las pensiones que originadas con anterioridad al 31/07/2011 en cuantía igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El causante cumplió los requisitos legales de la pensión al **19/04/2016**; sin embargo, únicamente cotizó hasta el ciclo de **enero del 2002**, hecho que impone el cálculo de su base salarial teniendo en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó efectivamente durante los diez años anteriores a la última fecha de cotización, esto es, **1992 a 2002** (fls. 23 a 30 c. 1); así, una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, la cuantía de la pensión correspondería a **$1’055.778,** que resulta de aplicar una tasa de reemplazo del 65.84% resultado de un IBL igual a $1’603.551 y contar con un total de 1.092,28 semanas (fls. 11 a 22 c. 2); todo ello por 13 mesadas pues el derecho se causó con posterioridad al 31/07/2011.

En consecuencia, hay lugar a conceder el retroactivo pensional desde el **19/04/2016**, día en que colmó los requisitos pensionales, que liquidado hasta el **20/06/2016**, fecha de su fallecimiento (fl. 22 c.1) asciende a **$2’488.779;** todo ello, porque ninguna mesada prescribió en la medida que la demanda se presentó el 08/04/2016 (fl. 31 c. 1), y el derecho comenzaría a pagarse desde el 19/04/2016, por lo que no transcurrieron más de los tres años requeridos en el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S.

Valores que se extraen de la prueba de oficio decretada en segundo grado, para concretar la condena; por lo que, se modificará el numeral 3º de la decisión consultada, sin que esta vaya en contra del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la UGPP, pues solo se concreta la condena impuesta.

Por otro lado, el retroactivo pensional hallado deberá pagarse a la masa sucesoral de Bernardo Henao Hurtado y no a favor de Carmenza Ceballos de Henao puesto que, aun cuando el derecho a la pensión es personalísimo, pues únicamente el afiliado es quien acreditará edad y semanas de cotización para acceder al mismo, lo cierto es que existen derechos trasmisibles por causa de muerte, como los patrimoniales – negociables –, y entre ellos, los patrimoniales en formación, los derivados de la posesión y el derecho de accionar o llamado de otra forma, derecho de protección jurídica.

En el último evento, tal derecho se concreta en la facultad de pretender ante la administración de justicia la declaración de una situación jurídica que el causante en vida pudo ejercer; facultad que entonces se trasmite a sus herederos, y en consecuencia, el producto de tal accionar hará parte de la masa sucesoral del impedido por causa natural (Valencia Zea, A. Derecho Civil, T. VI Sucesiones. Edit. Temis. Pp. 7-8) [[5]](#footnote-5), y no a favor de quien ejercita la acción, a pesar de estar legitimada para instaurar la misma – iure hereditaria -, al acreditar la condición de cónyuge (fl. 77 c. 1).

Ningún pronunciamiento se hará frente a los intereses moratorios pues no hubo condena frente a ellos y ningún reproche elevó la demandante.

**2.3. De la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado (SL15199 del 2017)[[6]](#footnote-6) – art. 16 del C.S.T.–, que para el presente asunto fue el 20/06/2016 (fl. 22 c. 1); por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Ahora, en tanto Bernardo Henao Hurtado completó los requisitos de la pensión anticipada de vejez por invalidez el 19/04/2016, entonces dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con su fallecimiento –20/06/2016–, al tenor del numeral 1º del artículo 46, modificado por la Ley 797/03.

Bien, el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 prescribió a la cónyuge supérstite como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia siempre que acredite convivencia con el causante durante *i)* 5 años previos al fallecimiento o 5 años en cualquier tiempo, si hubo separación de hecho[[7]](#footnote-7), *ii)* para la fecha del óbito se encuentre vigente la sociedad conyugal, *iii)* contará con 30 o más años para la fecha en que falleció su cónyuge.

Descendiendo al caso de ahora Obra en el expediente el registro civil de matrimonio celebrado entre Bernardo Henao Hurtado y Carmenza Ceballos, documento que demuestra que contrajeron nupcias el 25/08/1979, sin que aparezca nota marginal alguna que modificara dicho estado civil con posterioridad (fl. 77 c. 1), por lo que se prueba que el vínculo estuvo vigente hasta la muerte del varón, y por ende, sin disolución y liquidación de la sociedad conyugal entre ambos contrayentes.

En cuanto a **la convivencia** ninguna prueba testimonial fue allegada al expediente con ese propósito, restando la prueba documental allegada que en nada contribuye a demostrar el hecho principal escrutado, pues se allegó la historia laboral del causante (fl. 23 y 60 c. 1), dictamen de PCL (fl. 23 a 30 c. 1), el expediente administrativo (fl. 53 cd, c.1) y documentos de identificación (fls. 10, 22, 58, 59 y 77 c. 1).

Si bien aparece una declaración extraproceso en la que se da cuenta de la convivencia de la pareja desde que contrajeron matrimonio, producto del cual procrearon dos descendientes, la misma proviene de la directa interesada Carmenza Ceballos de Henao (fl. 76 c. 1), aspecto que resta credibilidad a los dichos allí insertados, máxime que ningún registro civil de nacimiento obra de los referidos hijos.

Por otro lado, la coincidencia de direcciones de residencia o domicilio reparados en la alzada de ninguna manera tienen una fuerza probatoria suficiente como para dar por sentado una convivencia por lo menos de 5 años y mucho menos los extremos de esta.

En cuanto a las resoluciones de negativa de reconocimiento pensional resaltadas en la apelación (fls. 11 a 18 y 61 a 75 c. 1), se aclara que en ellas en ningún momento hubo un reconocimiento de la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a favor de Carmenza Ceballos de Henao, pues ninguna de ellas alcanzó a realizar dicho análisis en la medida que siempre fue negado el derecho principal requerido como era la pensión de vejez ya fuera anticipada o no, que debía causar Bernardo Henao Hurtado como para permitir a partir de allí, la búsqueda de los requisitos de sobrevivencia a favor de la ahora demandante.

Tampoco podría derivarse la convivencia de las acciones de tutela interpuestas, pues en ellas apenas se pretendía el derecho de petición para que se contestara una solicitud de auxilio funerario (fl. 53 cd c. 1).

Para finalizar, desacertado también aparece la recriminación tendiente a la ausencia de uso de las facultades oficiosas de primer grado para decretar pruebas que dieran cuenta de la convivencia, pues rememórese que a la parte interesada le corresponde probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico perseguido – art. 167 C.G.P. –, sin que las facultades oficiosas se hubiesen estatuido para suplir la desidia probatoria del demandante como pretende el apelante, en la medida que dicha prerrogativa judicial aparece para resolver dudas sobre los hechos alegados por las partes – art. 169 C.G.P. -.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto se modificará el numeral 3º de la sentencia para concretar la condena. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 3º dela sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por **Carmenza Ceballos de Henao** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP**, que quedará del siguiente tenor:

“*Tercero: Condenar a la UGPP a pagar un retroactivo pensional a favor de la masa sucesoral de Bernardo Henao Hurtado por las mesadas pensionales causadas entre el 19/04/2016 y el 20/06/2016 que equivale a $2’488.779”.*

**SEGUNDO:** Costas de segunda instancia a cargo de la demandante y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se deja constancia de su celebración en acta que será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico”.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrado Magistrada

1. T-007 de 2009, T-326 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. Art. 156 de la Ley 1151/2007, Decreto 4269 y 2040 de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
3. En ese sentido se ha pronunciado esta Colegiatura en decisiones de 30/03/2017, rad. 2015-00121; 26/07/2018, rad, 2017-00102 ambas con M.P. Francisco Javier Tamayo Tabares. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sent. Cas. Lab. de 25/09/2012, rad. 44023. [↑](#footnote-ref-4)
5. Valencia Zea, A. Derecho Civil, T. VI Sucesiones. Edit. Temis. Pp. 7-8. [↑](#footnote-ref-5)
6. SL.15199 del 2017. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sent. Cas. Lab. 24/01/2012, rad. 41637 y 13/03/2012, rad. 45038. Por otro lado, a partir de la sentencia proferida el 04/02/2020 rad, 2018-00343-01, esta Colegiatura cambio de criterio para exigir a la cónyuge únicamente 5 años de convivencia en cualquier tiempo, sin parar mientes en la continuidad de los lazos familiares. [↑](#footnote-ref-7)